



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	DUVAN ANDRÉS URIBE CASTRILLÓN
Demandados	SOCIEDAD MINERA EL RENACER S.A.S.
Radicado	057363189001 2019 00101 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 27-09
Decisión	Declara terminado proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito recibido en la Secretaria del despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación, ya que se ha efectuado la dación en pago de una maquinaria, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Laboral no hace mención expresa a la terminación del proceso del pago total de la obligación, pero el artículo 145 de este estatuto indica que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*. Así las cosas, tenemos que el Código Judicial a aplicar en este caso es el Código General del Proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace alusión a la forma de terminación del proceso ejecutivo por pago al prescribir:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

A folio 53, aparece solicitud en la que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita extinguir la obligación de acuerdo a la figura de dación en pago celebrada entre las partes, y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso.

El derecho colombiano, en el Código Civil, consagra la figura de la dación en pago como un modo de extinguir obligaciones en varios de sus artículos, entre ellos, el 1562 e inciso 2 del artículo 1564.

Dicha figura se estructura cuando el acreedor acepta recibir del deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa (bienes) distinta de la debida, y es indispensable que esos bienes objeto de dación ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.

A folios 54 y 55 se puede apreciar el documento denominado dación en pago, en el cual la sociedad deudora, Sociedad Minera El Renacer S.A.S., a través de su representante legal da en pago al acreedor, señor Duván Andrés Uribe Castrillón, los siguientes bienes: i) compresor industrial marca INGERSOLL RAND, ii) martillo hidráulico (machín), iii) un búfalo para suministro de aire, iv) máquina de transporte de material denominado elevadora (incompleto), y v) tres turbinas en mal estado, las cuales fueron debidamente secuestradas de acuerdo con la orden impartida por medio del despacho comisorio No. 001 del 11 de febrero de 2020.

En igual sentido, se indica en dicho documento que esos bienes son propiedad de la sociedad deudora y que la entrega física de los mismos se hizo una vez fue firmado el mismo.

En vista de lo anterior, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, efectuado mediante la figura de dación en pago, ordenándose al secuestre, doctor Luís Fernando Díaz Atehortúa, que proceda hacer entrega de los bienes que le fueron dados en custodia en la diligencia de secuestro al señor Duván Andrés Uribe Castrillón, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

No hay lugar a fijar honorarios definitivos al secuestre, ya que los fijados como provisionales son suficientes para labor que le fue encomendada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del Código General de Proceso), por la figura de la dación en pago.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre señor Luís Fernando Díaz Atehortúa, que proceda hacer entrega de los bienes que le fueron dados en custodia en la diligencia de secuestro al señor Duván Andrés Uribe Castrillón, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: No se fijan honorarios definitivos al secuestre.

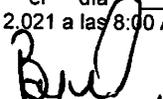
Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Pasa firma Juez---

---Viene firma Juez,

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>08</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>05</u> del mes de <u>febrero</u> de 2.021 a las 8:00 AM
 _____ BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.R.O.